

Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0751/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281196824000137, presentada ante la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El día quince de julio del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281196824000137, en la que requirió lo siguiente:

"se solicita actualizado a la plantilla de cierre 2024, nombre(s), apellidos, curp, clave de centro de trabajo, función, categoría, municipio, clave presupuestal, así como la antigüedad en el puesto de todos los empleados adscritos en cada uno de los centros de trabajo que comprenden la secretaria, incluyendo la misma Secretaría, departamentos, credes, supervisiones y demás unidades en que sea dividida la Secretaría, así como cada una de las escuelas de educación básica del estado en dado caso que algún dato no pueda ser compartido se omita dicho campo. Gracias."(Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha veintisiete de agosto del año en curso, el Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, allegó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta por parte de la Subsecretaría de Planeación donde anexó la liga electrónica siguiente:
https://sep.gob.mx/es/sep1/Articulo_73_de_la_Ley_Gneeral_de_Contabilidad_Gubernamental.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Se omite información solicitada, como lo son la función que desempeñan los funcionarios y la antigüedad en el cargo le agradezco se complemente la información proporcionada para dar respuesta completa a la solicitud de información." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. El veintiocho de agosto del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En fecha diez de septiembre del presente año, el Titular de la Unidad de Transparencia, proporcionó una respuesta a través de los Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de diversos oficios, donde reitera su respuesta inicial.
- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado

el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. En fecha doce de septiembre del dos mil veinticuatro, se notificó al particular, los alegatos emitidos por el sujeto obligado en donde emitido una respuesta complementaria que contenía información relacionada a lo solicitado; por lo que, este Órgano garante le manifestó que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de

impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso

de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad.

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia.

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido.

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención.

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad.

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta.

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación.

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

ITAIT

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV.- La entrega de información incompleta..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la entrega de información se encuentra completa.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al nombre, apellidos, curp, clave de centro de trabajo, categoría, clave presupuestal, de los trabajadores que comprenden la Secretaría, departamento, credes, supervisiones y demás unidades en que

sea divida la Secretaría, así como cada una de las escuelas de educación básica del Estado, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurisprudencial, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 204707; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/21.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En base a lo anterior, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en los agravios esgrimidos por el particular, esto es, referente a la función y antigüedad en el puesto de todos los empleados encuadrando los mismos en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la entrega de información incompleta.

QUINTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto

obligado, las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso y los alegatos del sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

"se solicita actualizado a la plantilla de cierre 2024, función y la antigüedad en el puesto de todos los empleados adscritos en cada uno de los centros de trabajo que comprenden la secretaria, incluyendo la misma Secretaría, departamentos, credes, supervisiones y demás unidades en que sea dividida la Secretaría, así como cada una de las escuelas de educación básica del estado en dado caso que algún dato no pueda ser compartido se omite dicho campo. Gracias."(Sic)

b) Respuesta inicial. En fecha veintisiete de agosto del año en curso, el Director de Transparencia de la Secretaria de Educación del Estado de Tamaulipas, allegó lo siguiente:

ITAIT

A EJECUTIVA

1. Oficio número SET/DJ/TyPDP/05875/2024, de fecha quince de julio del presente año, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, dirigido al Subsecretario de Planeación, donde le solicita que otorgue una contestación a la solicitud de información con número de folio 281196824000137.
2. Oficio número SET/SPL/03364/2024, de fecha diecinueve de julio del presente año, dirigido al Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, suscrito por la Subsecretaria de Planeación, en el cual allegó la siguiente liga electrónica https://sep.gob.mx/es/sep1/Articulo_73_de_la_Ley_Gneeral_de_Contabilidad_Gubernamental, así como los pasos a seguir, para consultar la información.
3. Oficio número SET/SPL/03673/2024, de fecha veintidós de agosto del presente año, dirigido al Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, suscrito por la Subsecretaria de Planeación, en el cual manifiesta que el

Director de Control de Estructuras Educativas, mediante oficio número SET/SPL/DCEE/230/2024, que allegó un disco compacto que contiene un archivo en formato "Excel" donde se detalla la información requerida.

c) **Agravio.** Inconforme debido a que manifiesto *no haber entregado la función que desempeña el trabajador así como la antigüedad en el cargo*, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la entrega de información incompleta.

d) **Alegatos del Sujeto Obligado.** En atención a lo solicitado, el sujeto obligado, allegó los oficios siguientes:

- Oficio número SET/DJ/TyPDP/06678/2024, de fecha nueve de septiembre del año en curso, dirigido al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación, en el cual expone sus alegatos.
- Oficio número SET/DJ/TyPDP/05875/2024, de fecha veintisiete de julio del dos mil veinticuatro, dirigido a la Subsecretaría de Planeación, suscrito por el Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación, donde solicita la contestación a la solicitud de información.
- Oficio número SET/SPL/03364/2024, de fecha diecinueve de julio del presente año, suscrito por la Subsecretaría de Planeación, dirigido por el Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, en el cual anexó una liga electrónica https://sep.gob.mx/es/sep1/Articulo_73_de_la_Ley_Gneer

al de Contabilidad Gubernamental y los pasos para acceder a la información.

- Oficio número SET/DJ/TyPDP/06402/2024, de fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, dirigido a la Subsecretaria de Planeación, suscrito por el Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, donde le solicita que realice la versión pública de la información debido a que contiene datos confidencial (RFC y CURP).
4. Oficio número SET/SPL/03673/2024, de fecha veintidós de agosto del presente año, dirigido al Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, suscrito por la Subsecretaria de Planeación, en el cual manifiesta que el Director de Control de Estructuras Educativas, allegó en versión pública, mediante oficio número SET/SPL/DCEE/230/2024, que allegó un disco compacto que contiene un archivo en formato "Excel" donde se detalla la información requerida.
 5. Oficio número SET/DJ/TyPDP/06669/2024, de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, dirigido a la Subsecretaria de Planeación, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, donde expone nuevamente alegatos.
 6. Oficio número SET/DJ/TyPDP/06670/2024, de fecha cuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, dirigido a la Subsecretaria de Administración, suscrito por el Director Jurídico y de Transparencia de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, donde le manifiesta que no otorga una respuesta fundada y motivada respecto a la antigüedad en el puesto de todos los empleados.
 7. Oficio número SET/SA/1993/2024, de fecha cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, dirigido al Director Jurídico y de Transparencia, suscrito por la Subsecretaria de Administración, donde manifiesta que no es de su competencia, de acuerdo al párrafo tercero del Manual de Organización de la Secretaría.

ITAIT
EJECUTIVA

d) Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- Documental digital.- Consiste en los oficios descritos en el apartado anterior.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales contempladas en el Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Para fundar nuestro estudio es importante citar lo que la regulación manifiesta, respecto al derecho de acceso a la información en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

También se estipula que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de

cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 4, 12, 13, 18, 19 y 129, a la par de la normativa homologa Estatal de Transparencia que adopta en sus dispositivos 4, 9, 12, 17, 18 y 143, que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta

recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien, cabe señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública y que se encuentra consignado en los numerales 133, 134, 140, 141, 143 y 144 y determina que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

También menciona que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuando la solicitud de información no es clara, este incompleta, no aporte los elementos suficientes o estos sean erróneos para poder localizarla, el sujeto obligado podrá prevenir al particular para que corrija o aporte nuevos elementos que permitan encontrarla. Para lo cual a la autoridad tiene cinco días hábiles para formular este requerimiento al

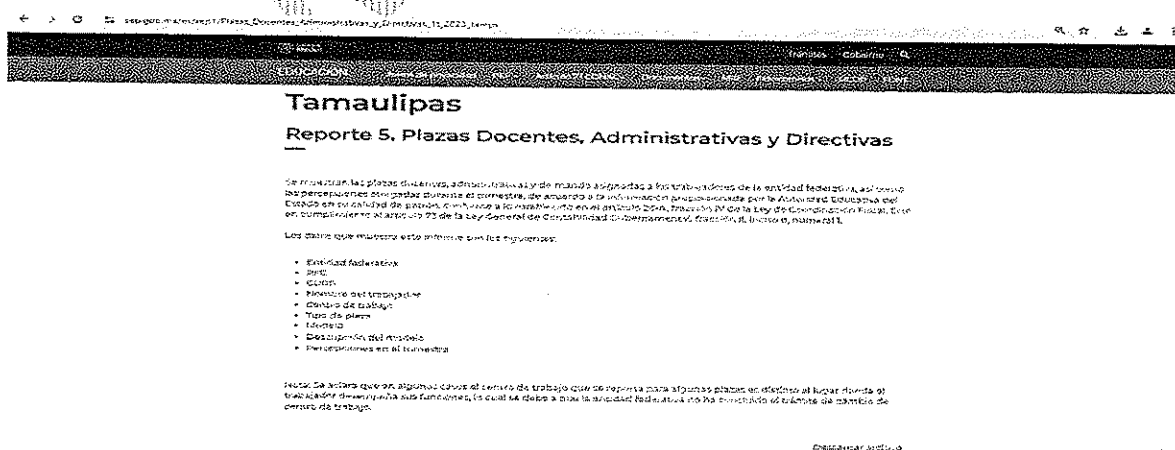
solicitante, lo cual interrumpirá el plazo de veinte días como establece el artículo 146 de esta ley, todo esto con el objeto de clarificar lo solicitado.

Así mismo si la información requerida implica que el sujeto obligado deba hacer un análisis, estudio o procesamiento que rebase sus capacidades técnicas, podrá poner a disposición del particular, previa fundamentación y motivación de su actuar, la información disponible en sus instalaciones, es decir, mediante consulta directa.

Expuesto lo anterior y de acuerdo con las constancias antes plasmadas se tiene que la Subsecretaria de Planeación de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, mediante oficio número SET/SPL/03364/2024, allegó la siguiente liga electrónica https://sep.gob.mx/es/sep1/Articulo_73_de_la_Ley_Gneeral_de_Contabilida_d_Gubernamental; donde manifestó que puede realizar la búsqueda de la información con los siguientes pasos:

1. Trimestre
2. Luego el estado
3. Posteriormente, la opción 5. Plazas Docentes, Administrativas y Directivas.
4. Finalmente se muestra el archivo solicitado.

Consecuentemente se procedió a realizar una verificación a la información, observándose lo siguiente:



Reporte 5. Plazas Docentes, Administrativas y Directivas

Se muestran las plazas docentes, administrativas y de mando asignadas a los trabajadores de la entidad federativa, así como las prestaciones otorgadas durante el trimestre, de acuerdo a la información proporcionada por la Autoridad Estatal del Empleo en su calidad de proveedor de información en el artículo 20-A, Tercera Parte de la Ley de Coordinación Fiscal. Debe en cumplimiento al artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, función, el informe es interactivo.

Los datos que muestra este informe son los siguientes:

- Entidad federativa
- Sexo
- Clave
- Puesto del trabajador
- Clave de plaza
- Tipo de plaza
- Estado
- Distribución del mes
- Prestaciones en el trimestre

Nota: Se afirma que en algunos casos el tiempo de trabajo que se reporta para algunas plazas en relación al lugar donde se trabajó puede ser menor a las funciones, lo cual se debe a que la entidad federativa no ha provisionado el sistema de cambio de centro de trabajo.

Descargar archivo

particular, ésta Ponencia analizó lo entregado en la respuesta inicial como en el periodo de alegatos por el sujeto obligado y se obtuvo que sí bien el Titular de la Unidad de Transparencia, allegó información parcial, no realizó manifestación alguna en lo agraviado por el particular.

Con base a lo anterior, resulta conveniente traer a colación el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, lo cual establece lo siguiente:

*"TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
Del Objeto*

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las facultades de la persona titular de la Secretaría, de las áreas con nivel de Subsecretaría y nivel de Dirección, para el funcionamiento de la Secretaría de Educación, en apego a las disposiciones que emanan de la Ley General, la Ley Reglamentaria del Artículo 3 en materia de Mejora Continua de la Educación, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas y demás legislación y normatividad aplicables.

Artículo 8.- Al frente de la Secretaría, estará una persona titular quien, para el desempeño de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los siguientes centros de trabajo:

*....
1.1. Subsecretaría de Planeación
...*

1.1.0.2. Dirección de Control de Estructuras Educativas

Artículo 39.- Corresponde a la persona titular de la Dirección de Control de Estructuras Educativas las siguientes facultades:

VI.- Elaborar y mantener actualizada la plantilla de personal de los centros de trabajo del SEE, a fin de que los movimientos sean claros, transparentes y verificables, previniendo la duplicidad de funciones y asignaciones fuera de nómina;

VII.- Realizar los cuatro levantamientos trimestrales de información de las plantillas de personal de los centros educativos y Unidades Administrativas de la Secretaría;

..."

De lo antes citado, se obtiene que el objetivo del reglamento de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, es establecer las facultades de las personas titulares de áreas, direcciones, etcétera, con la finalidad de armonizar la normativa en el ámbito estatal del sector educativo.

Así, observamos en la normativa de su estructura orgánica, en la que se encuentra la Subsecretaría de Planeación, donde sus principales funciones son organizar y dirigir la planeación de la Secretaría; coordinar el desarrollo de la evaluación educativa; supervisar el ejercicio del presupuesto etcétera; en donde en su cargo se encuentra la Dirección de Control de Estructuras Educativas, la cual elabora y mantiene actualizada la plantilla del personal de los centros de trabajo de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas.

Expuesto lo anterior, es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en los cuales implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Finalmente esta ponencia analizó lo entregado por el ente recurrido; sí bien se advierte que el Director de Control de Estructuras a través de la Secretaría de Planeación, entregó información, se advierte que la misma se encuentra incompleta, debido a que no contiene lo relativo a la función y antigüedad de cada uno de los empleados de la Secretaría de Educación; por ende se solicita que entregue la información faltante y se realice nuevamente la búsqueda exhaustiva en las áreas que puedan generarla.

Es importante recordar que la información proporcionada por los sujetos obligados debe ser completa, oportuna, accesible, confiable,

verificable y en lenguaje sencillo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la ley de la materia local, así como cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad, lo que en este caso, es notable que el sujeto obligado cumplió de manera parcial con la información y con los principios antes mencionados.

Con base en lo anterior, se estima que el agravio hecho valer por el ahora recurrente, se declara por una parte **fundado** puesto que el Sujeto Obligado sólo proporcionó parte de la información requerida por el particular, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por a la **Secretaria de Educación del Estado de Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de exhaustividad y certeza.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá a la **Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, sin omitir a las señaladas en el considerando **QUINTO** y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de **máxima publicidad** entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación **concreta** a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *En relación a la información proporcionada en a la plantilla de cierre 2024, se solicita función y la antigüedad en el puesto de todos los empleados adscritos en cada uno de los centros de trabajo que comprenden la secretaria, incluyendo la misma Secretaría, departamentos, credes, supervisiones y demás unidades en que sea dividida la Secretaría, así como cada una de las escuelas de educación básica del estado.*
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

SEXTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet

del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, relativo al agravio, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en fecha veintisiete de agosto del dos mil veinticuatro, otorgada por la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice y acredite la búsqueda amplia, exhaustiva y razonable de la información en todas las áreas que pudieran generarla o poseerla, sin omitir a las señaladas en el considerando CUARTO y otorgue una respuesta en la que privilegie el principio de máxima publicidad entregando la información de la manera en que obre en sus archivos, en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- *En relación a la información proporcionada en a la plantilla de cierre 2024, se solicita función y la antigüedad en el puesto de todos los empleados adscritos en cada uno de los centros de trabajo que comprenden la secretaría, incluyendo la misma Secretaría, departamentos, credes, supervisiones y demás unidades en que sea dividida la Secretaría, así como cada una de las escuelas de educación básica del estado.*

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

CUARTO. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva